

Suscríbese en la Redacción  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rigen los avisos francos de  
porte) d 10 rs. en. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la  
librería de Raxoia: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Comision de armamento y defensa de la  
provincia de Toledo.—El Excmo. Sr. capitán  
general con fecha 18 del actual me dice lo que  
copio.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del  
despacho de la Guerra con fecha 14 del actual  
me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA GO-  
bernadora utilizar los trabajos que para ejecutar  
el armamento de cien mil hombres determina-  
do por el real decreto de 24 de octubre último,  
deben de hacerse en todos los pueblos, y con  
la mira importante de tener datos seguros en  
este ministerio para las ulteriores y sucesivas  
disposiciones á que pueden dar motivo las al-  
ternativas de la presente lucha; se ha dignado  
resolver que disponga V. E. que por cada una  
de las provincias de que se compone el distrito  
de su mando se forme un estado que contenga  
el número de individuos comprendidos en el  
alistamiento actual, con expresion de su edad, y  
con la correspondiente separacion de los em-  
pleados y de los individuos pertenecientes á la  
Guardia Nacional que hayan sido incluidos en  
él. De real orden lo digo á V. E. para su inte-  
ligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su puntual  
cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 18 de noviembre de 1835.—El  
marques de Moncayo.

Lo que se comunica á los ayuntamientos  
de esta provincia para que inmediatamente remi-  
tan á la secretaría de la comision por el correo  
franco de porte, el estado que se manda. Tole-  
do 21 de noviembre de 1835.—E. C. G. pre-  
sidente, Nicolas de Isidro.—Domingo Falzeto,  
vocal secretario.

Comision de armamento y defensa de la

provincia de Toledo.—El Excmo. Sr. capitán  
general de Castilla la Nueva ha comunicado á  
esta comision con fecha de ayer las dos reales  
determinaciones que siguen:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-  
pacho de la Guerra con fecha 16 del actual me  
comunica el real decreto siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora  
se ha servido dirigirme con esta fecha el real  
decreto siguiente:

»En el aumento que va á recibir el ejército  
por consecuencia de mi real decreto de 24 de  
octubre último, toca una parte importante  
arma de caballería, que tan útiles servicios  
prestado y debe seguir prestando á la caus  
trono legítimo y de la libertad. Mas sien  
posible adquirir pronto y facilmente, por  
de compras, el número de caballos necesari  
efecto; y vejatorio y espuesto á graves incon-  
venientes el sistema de requisiciones; ansiosa  
siempre de procurar los medios que la guerra  
exije con el menor perjuicio posible de los pue-  
blos; he venido en decretar á nombre de mi au-  
gusta Hija Doña ISABEL II, después de haber  
oído al consejo de ministros, lo que sigue:

Artículo 1º Quedarán libres para siempre  
del servicio ordinario del ejército y milicias pro-  
vinciales, todos aquellos á quienes habiendo  
tocado en el presente alistamiento la suerte de  
soldados entreguen un caballo de buen servicio,  
y mil reales de vellon, en la inteligencia de  
que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho  
años, y ser de siete cuartas y un dedo cumpli-  
do de alzada, sin defectos de conformacion, y  
con las anchuras, fortaleza y sanidad que re-  
quiere la fatiga á que se destina.

Art. 2º La entrega de que trata el artículo  
anterior ha de verificarse en la capital de la  
provincia precisamente antes del día 15 de di-  
ciembre próximo, en cuyo tiempo deberá pre-  
sentarse el caballo al oficial comisionado al efec-  
to por el inspector del arma, y consignarse los

mil reales en la administracion militar de la misma capital.

Art. 3º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los mariscales que la diputacion provincial, ó comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma diputacion.

Art. 4º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior, deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la diputacion y del oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado oficial será estrechamente responsable á sus gefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al escuadron del depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1º

Art. 5º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6º Admitido el caballo por el oficial aprobante, se entregará al interesado una papeleta de resguardo, que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le proveerá del documento necesario para que en la administracion militar de la misma capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al espresado artículo 1º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la administracion, dicha diputacion provincial mandará estender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7º Las diputaciones provinciales y en su falta las comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los capitanes generales de las provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi real decreto.

(2)  
Art. 8º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. = Almodovar.

Lo que con inclusion de varios ejemplares lo traslado á V. E. para que lo haga publicar cual corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1835. = El marques de Moncayo.

El Sr. subsecretario del despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la Guerra dice al inspector general de caballería lo siguiente: = Para que lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, que trata del modo de adquirir el número de caballos necesarios para el aumento que va á tener el arma de caballería en el actual reemplazo de cien mil hombres, con el menor, tenga fácil y pronta ejecucion, y con el fin de remover todos los obstaculos que pudieran entorpecer una de las medidas mas interesantes al real servicio, S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver.

1º Que proceda V. E. desde luego á nombrar los oficiales comisionados de que trata el artículo 2º de dicho real decreto.

2º Dichos oficiales se presentarán á los comandantes generales, quienes en union de las diputaciones provinciales, y en su defecto de las juntas de armamento y defensa, les proporcionaran los auxilios que puedan necesitar para la colocacion de los caballos, su asistencia y cuidado, y si el número de desmontados de que puedan disponer no fuese suficiente para este objeto, se destinarán al efecto paisanos inteligentes en este ramo, abonándoseles su jornal.

3º Desde que los caballos sean declarados útiles y entregados al oficial comisionado, se les dará entrada en revista, y se les hará el abono de raciones y gratificacion correspondiente.

4º Concluido que sea el término prefijado para la aplicacion de esta escepcion en el real decreto ya citado los oficiales comisionados marcharán con los caballos que hayan recibido al punto que V. E. les haya prevenido de ante mano, y será auxiliado por paisanos en el caso espresado en el artículo 2º, y escoltado por cualquiera fuerza armada de la que pueda disponer el comandante general de la provincia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. = Almodovar. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su

inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. = El subsecretario de Guerra Facundo Infante.

Lo que traslado á V. E. para los efectos convenientes y que lo haga insertar en el Boletín oficial de su provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1835. = El marques de Moncayo.

Lo que se comunica á las justicias y ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia. Toledo 21 de noviembre de 1835. = E. C. G. presidente, Nicolas de Isidro. = Domingo Falzeto, vocal secretario.

*Comandancia general de la provincia de Toledo* = El Excmo. Sr. capitán general del ejército y provincia de Castilla la Nueva en oficio de 13 del presente mes me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El señor subsecretario del despacho de la Guerra en oficio de 10 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la Guerra dice al general gobernador de esta plaza lo siguiente: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que mientras duren las dolencias que ahora aquejan al general D. Antonio Seoane, se encargue V. E. de la inspeccion de la Guardia Nacional de Castilla la Nueva. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1835. = Almodovar. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacerlo saber en el Boletín de esa provincia.»

Lo que trascribo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial quede cumplido lo que manda S. E. y llegue á conocimiento de los beneméritos cuerpos de infantería y caballería de la Guardia Nacional de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 18 de noviembre de 1835. = Nicolas de Isidro.

*Comandancia general de la provincia de Toledo*. = El Excmo. Sr. capitán general del ejército y provincia de Castilla la Nueva en oficio fecha 16 del presente mes me comunica la real orden que sigue.

»Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con esta fecha me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: La REINA Gobernadora me manda remitir á V. E. el discurso que ha pronunciado hoy S. M. con motivo de la solemne apertura de las cortes del reino, y que procurará V. E. se reimprima y circule. Este acto eminentemente nacional ha sido celebrado sin que el disgusto mas pequeño haya venido á turbarle; y por el contrario los vivas á la augusta REINA Gobernadora repetíanse sin cesar donde quiera que S. M. se presentaba. El concurso general ademas indicaba la confianza sin límites que tienen los habitantes

de esta capital en la escelsa restauradora de los derechos de los españoles que al entrar en una nueva era de ventura trabajarán unidos para conseguir los apreciados fines siempre deseados por los que aman á la patria y á su REINA, la paz y libertad. = Lo que traslado á V. S. incluyéndole un ejemplar del espresado discurso para que haciéndolo insertar en el boletín oficial de esa provincia tenga la publicidad que se previene en la inserta soberana resolución, y de su recibo me dará V. S. aviso.»

Lo que trascribo á V. acompañando el ejemplar que se cita del enunciado real discurso para que se sirva insertarlo en su periódico y llegue por este medio á conocimiento de los habitantes de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 18 de noviembre de 1835. = Nicolas de Isidro.

*Para dar lugar á las reales órdenes que van insertas en el presente Boletín no se repite el discurso que S. M. la REINA Gobernadora pronunció en la solemne apertura de las cortes, y que podrán ver nuestros lectores en el número anterior.*

*Gobierno civil de la provincia de Toledo* = El señor subsecretario de lo Interior con fecha 24 del próximo pasado me dice lo que sigue.

Por el señor secretario del despacho de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior el siguiente real decreto.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:

»Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña ISABEL II y de las libertades nacionales, y para dar á los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazón sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su real nombre lo siguiente:

Art. 1º El tiempo de campaña trascurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2º Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y á la Guardia Nacional en los casos en que pueda serles aplicable.

Art. 3º Los inspectores y directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano.»

De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1835. = Alnodovar.

Y de la misma real orden comunicada por el señor secretario del despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los fines indicados en el anterior inserto.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que lo den la mayor publicidad. Toledo 10 de noviembre de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

**Gobierno civil de la provincia de Toledo.** = El Excmo. Sr. secretario del despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

»El secretario del consejo de señores ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue. = El consejo de ministros ha tenido á bien resolver en sesion de este dia, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra ni sea gravado el erario de ningun modo. La misma regla se aplicará á las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al real erario. Lo que comunico á V. E. de orden del señor presidente interino del consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese ministerio de su cargo. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he mandado publicar para inteligencia y satisfaccion de los comprendidos en la gracia. Toledo 14 de noviembre de 1835. = E. G. C. I. Francisco de Galvez.

**Gobierno civil de la provincia de Toledo.** = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 7 del actual me comunica la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta que hizo en 13 de agosto último el gobernador civil de Córdoba, sobre si instalados los nuevos alcaldes de los ayuntamientos con arreglo al real decreto de 23 de julio de este año, deben cesar los corregidores y alcaldes mayores en los encargos de policía, puesto que á aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente; y enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por la suprimida superintendencia general de policía, se ha servido resolver como disposicion general, y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los jueces letrados cesen en el encargo de policía al momento que se instalen los nuevos alcaldes; pero teniendo entendido

que no se hace innovacion por ahora respecto á los subdelegados de partido, á quienes por consiguiente deben los alcaldes nuevos dirigir en los distritos respectivos las comunicaciones que tengan que hacer concernientes á la policía. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago saber á los alcaldes para su exacto cumplimiento. Toledo 14 de noviembre de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

**Regencia de la real audiencia de Madrid.** = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 31 de octubre último la real orden del tenor siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Con el fin de que en todos tiempos puedan acreditar los interesados á quienes se formó causa por sus opiniones políticas anteriormente á la publicacion de los reales decretos de amnistía los méritos y servicios que consten de ellas y los padecimientos que por esta misma razon sufrieron, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que no obstante lo prevenido y mandado en la real orden circular de 4 de mayo de este año, para que se quemen todas las causas de dicha naturaleza, se escluya de esta medida general aquellas causas cuyos legítimos interesados en ellas soliciten su conservacion, con la precisa circunstancia de que solo y exclusivamente se haya de hacer uso para acreditar los méritos y padecimientos de los incausados, sin que en manera alguna perjudique á los efectos de la amnistía y al objeto que se propuso S. M. al ordenar la quema, que fue el lograr la concordia entre todos los ciudadanos, estinguendo recuerdos ominosos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. S., como lo ejecuto, para su insercion y circulacion en el Boletín oficial de esa provincia; y del recibo espero se sirva darme aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1835. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

**TEATRO.**

Hoy domingo 22 á las seis de la noche: *El Diablo predicador*, comedia en tres actos; á continuacion se cantará, se bailará y dará fin con un divertido sainete.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE OSA.

